

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
  
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD068.
  
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular de persona física, en página 1.
  
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Firma del titular:**   
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
  
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

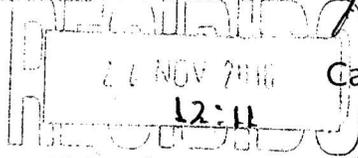
SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1395/16 04643



Cancún, Quintana Roo

26 AGO. 2016

~~C. PEDRO ANTONIO ZAMORA QUINTANA  
REPRESENTANTE LEGAL DE NEGTUR, S.A. DE .C.V.~~

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

~~CANCÚN MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ  
ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77560~~

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Pedro Antonio Zamora Quintana**, representante legal de la sociedad **Negtur, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental





modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado “**Condominios Nikté Akumal**”, con pretendida ubicación en Calle de acceso Caleta Yalkú, Mza F, Lote 42, Akumal, zona de playa, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Tulum; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo,





mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2015, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la MIA-P del proyecto denominado "**Condominios Nikté Akumal**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en Calle de acceso Caleta Yalkú, Mza F, Lote 42, Akumal, zona de playa, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Pedro Antonio Zamora Quintana**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Negtur, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y,

## RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2016, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito a través del cual el **C. Pedro Antonio Zamora Quintana**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Negtur, S.A. de C.V.**, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD068**.
- II. Que el 28 de julio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/037/16** de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del **21 al 27 de julio de 2016**, en la que se publicó la fecha de ingreso del proyecto, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 39 fracción XI, inciso c), del reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto



*[Firma manuscrita]*



Ambiental (**PEIA**) del proyecto.

- III. Que el 01 de agosto de 2016 el **promoviente** ingresó el escrito de misma fecha a través del cual remitió la publicación del extracto del periódico del **proyecto**, realizada en el "Novedades de Quintana Roo" de fecha 28 de julio de 2016.
- IV. Que el 10 de agosto de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1133/16, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la **promoviente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 22 de agosto de 2016.
- V. Que el 24 de agosto de 2016, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de fecha 22 del mismo mes y año, a través del cual la **promoviente** presentó información en respuesta al oficio 04/SGA/1031/16 de fecha 22 de julio de 2016.

### CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/1133/16 de fecha 10 de agosto de 2016, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:
  - A) Que como resultado del análisis de la Tabla de cálculo A, establecida en el artículo 194-H fracción II de la **Ley Federal de Derechos**, por la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, esta Unidad Administrativa advierte que la valoración de algunos criterios para el cálculo de pago realizado es erróneo por las siguientes razones:
    - Criterio Ambiental 02 "¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas? Al respecto, en la página 3 del Capítulo II, se presenta la tabla 4 con la "Descripción de las actividades por etapa: Preparación del sitio" en la cual se indica lo siguiente:

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Ubicación, colecta y rescate de palmas y árboles para ajardinamiento posterior.	Se ubicarán los árboles y palmeras del predio para colectarlos por métodos manuales y auxilio de herramientas





	<i>mecánicas para ubicarlas en una zona temporalmente habilitada como vivero y posteriormente utilizarlas en las zonas de jardín del conjunto. (...)</i>
--	--

Así mismo, en la página 16 del Capítulo V de la MIA-P se identificaron los siguientes impactos:

*“Remoción parcial de vegetación herbácea y arbustiva para ubicación de balizas.”*

*“Remoción total y reubicación de plantas (árboles y palmas) presentes en el predio para su rescate.”*

- Por su parte, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), en su Artículo 5, inciso O), fracción III indica: *“Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas”.*
- Que el Artículo 3, fracción I Ter del REIA, define el cambio de uso de suelo como: *“Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación”.*
- De lo anterior, se advierte que para la realización del **proyecto**, se requiere la remoción de una parte de la vegetación presente en el sitio, lo que representa cambio de uso de suelo, por lo tanto, **el valor asignado a dicho criterio corresponde a 3 y no a 1, como considera el promovente.**

II. Que en relación a lo antes citado, la promovente manifestó en el escrito de fecha 22 de agosto de 2016, citado en el **Resultando V** del presente oficio:

*“Respecto a lo anterior es prudente señalar que dicha actividad y su descripción se refiere, como bien se indica, a actividades a realizar en la etapa de Preparación del Sitio, como requisito de identificación de los efectos de cada actividad en el entorno, sin embargo, es fundamental hacer énfasis en lo siguiente:*

1. En la página 2 del Capítulo III de la MIA-P en cuestión, se indica lo siguiente:

*...El Decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum (POET-CCT),*



publicado el 16 de noviembre de 2001, estable que la zona en la que se ubica el predio del Proyecto es la UGA Cn7, con una Política Ambiental: **Conservación**, y un uso predominante de: **Corredor** Natural, y uso compartido de **Flora y Fauna**.

Sin embargo [...] la disposición de la fracción III del artículo 20-Bis-5 de la LGEEPA, [...] dicta:

*“Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población...”*

Con base en este precepto y en relación al proyecto que se presenta en esta MIA, es de importancia resaltar que, **la zona donde se ubica el Proyecto se incluyó dentro del polígono del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Akumal [por lo tanto] las disposiciones en materia de regulación del uso del suelo que establece el POET-CCT no le resultan aplicables y, el uso de suelo está regulado a través del Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población Akumal 2007 – 2032.**

Al respecto, se advierte que la promovente reitera que el proyecto incluye la remoción de vegetación alegando e indicando que el uso del suelo del sitio está regulado por el Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población Akumal 2007-2032; sin embargo, el hecho de que esté regulado por un PDDU no quiere decir que en dicho sitio no se requiera el cambio de uso de suelo entendiendo por esto lo que indica el artículo 3 fracción I TER del REIA, *“Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.”*

Así mismo, la promovente indicó:

2. El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Akumal (PDU-CP Akumal) establece que el área en la que se ubica el predio del proyecto es una zona Turístico Residencial Baja Especial (TR-2\*), según se indica en la constancia de uso de suelo en el Anexo IV de la MIA-P; misma que se vuelve a anexar al presente documento.

De lo anterior, se advierte que el documento de referencia es una licencia de construcción emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tulum y no representa una



autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo, toda vez que ésta es de competencia federal.

- III. Que de lo anterior se desprende que la información solicitada a través del oficio 04/SGA/1133/16 de fecha 10 de agosto de 2016, en relación a presentar el original sellado de la constancia del pago de derechos por la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular correspondiente a \$60, 140.00 pesos, no se presentó.
- IV. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- V. De lo anterior se desprende que el escrito de fecha 22 de agosto de 2016, no incluye los elementos que justifiquen que el valor asignado al criterio 2 de la Tabla A) del pago de derechos, corresponde a 1 y no a 3, como se indica mediante el oficio 04/SGA/1133/16 de fecha 10 de agosto de 2016.
- VI. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual



dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones





Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **“Condominios Nikté Akumal”**, promovido por el **C. Pedro Antonio Zamora Quintana**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Negtur, S.A. de C.V.**, con pretendida ubicación en Calle de acceso Caleta Yalkú, Mza F, Lote 42, Akumal, zona de playa, municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1395/16

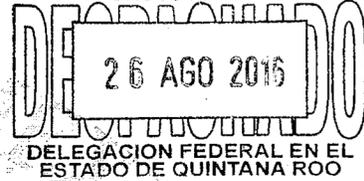
**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Notificar al **C. Pedro Antonio Zamora Quintana**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Negtur, S.A. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE  
EL DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JOSE LUIS PEDRO TUNES IZAGUIRRE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- **LIC. ROBERTO BORGE ANGULO**.- Subdelegado de Recursos Naturales Situacional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. robertoborge@groo.gob.mx  
**LIC. DAVID BALAM CHAN**.- Presidente Municipal de Tulum.- Palacio Municipal, Av. Tulum Oriente, Lote 1, Manzana 1, Colonia Centro, presidencia@tulum.gob.mx  
**M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS**.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx  
**L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN**.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cargarcia@profepa.gob.mx  
**NUMERO DE BITÁCORA:** 23/MP-0169/07/16  
**NUMERO DE EXPEDIENTE:** 23QR2016TD068

JLFIAGH/SVM

